



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADO	TIENDAS D1
RADICADO	150013153003-2021-150
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se recibe de la oficina de reparto la presente acción popular, por lo cual procede el Juzgado a pronunciarse sobre la misma para resolver si es viable admitirla o inadmitirla.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes premisas normativas y de carácter fáctico.

2.1. MARCO JURÍDICO

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, concerniente a los requisitos de la demanda.

2.2. MARCO FACTICO

Se verifica que la demanda no reúne los requisitos formales y demás casos contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, razón por la cual se inadmitirá y se le concederá a la parte actora un término de tres (3) días para que el actor subsane los defectos que se señalarán con precisión a continuación:

- 1). El literal a) del artículo en mención establece que la demanda o petición deberá contener la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, requisito que no cumple la presente acción constitucional, como quiera el actor no refiere de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado

o vulnerado por TIENDAS D1 - KOBIA COLOMBIA SAS. En consecuencia, deberá adecuar el libelo en tal sentido.

2). De otra parte, el literal b) establece que la demandada deberá contener la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición. Exigencia que tampoco cumple la presente demanda, en razón a que en su acápite fáctico el actor no ilustra suficientemente al despacho con claridad los motivos (acciones u omisiones de las TIENDAS D1 - KOBIA COLOMBIA SAS) que lo motivaron para incoar la presente acción constitucional, ni mucho menos refiere el lugar exacto en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio en donde presuntamente ocurre dicha vulneración. En consecuencia, deberá adecuar dicho acápite como legalmente corresponda.

3). Así mismo, en el acápite de los hechos de la demanda no expone la razón por la cual TIENDAS D1 - KOBIA COLOMBIA SAS debe contar en su local comercial con el servicio de “baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas”, como tampoco indica con precisión el lugar en donde debe contarse con este servicio, teniendo en cuenta que dicha sociedad en cada ciudad tiene un sin número de locales comerciales, lo cual tornaría confusa la pretensión y los supuestos fácticos.

4). El literal e) del artículo en cita dispone que la demanda debe contener las pruebas que pretenda hacer valer. Exigencia que tampoco cumple la demanda, como quiera que el accionante no aporta prueba alguna, ni indica, dado caso de cuales se quiere hacer valer.

5). Así mismo, el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 refiere textualmente lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De acuerdo a lo anterior, nótese que este tipo de demandas requiere como requisito de procedibilidad que el accionante allegue la prueba de la solicitud presentada ante el accionado para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Requisito que no cumple la presente demanda, como quiera que no se adosó dicha prueba, en consecuencia, deberá ser aportada.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notificar al accionante de la presente decisión al correo electrónico y a la dirección indicados en la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al señor MARIO RESTREPO, para que litigue en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez
JLA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N°24 A.

CESAR A. GUZMÁN GUZMAN
SECRETARIO

Firmado Por:

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a160840e0fbd403f261d22e209802f3b54e32f497b7dcc7528640bacce813**

Documento generado en 19/07/2021 05:02:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>